

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **NAZLY YULIETH PEÑA JAIMES**, con apoderada especial, contra la señora **LUZ CELY NAYCIR CORREA**, administradora de la SALA DE BELLEZA HAIR COLORS NAYCIR, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- Proceda a enumerar los HECHOS como lo exige el numeral 7º del artículo 25 CPTSS.
- 2.- En los HECHOS no indica cuál fue el último lugar en el que presuntamente prestó el servicio (dirección), ni tampoco informa otros aspectos relevantes de la relación laboral como bajo que parámetros se trazaba la proporcionalidad del trabajo con lo devengado y si recibía auxilio de transporte, cuál era el monto, información necesaria para verificar la cuantificación de las pretensiones 2, 3, 4, 5 y 6.
- 3.- En los HECHOS no indica el monto del salario, información indispensable para verificar la cuantía de las pretensiones. En el evento en que hubiere sido variable deberá expresar cuánto devengaba cada mes.
- 4.- En la pretensión 1 no indica el extremo inicial y final de la presunta relación laboral para que sirva de fundamento a la totalidad de las pretensiones.
- 5.- Las pretensiones 2, 3, 4, 5 y 6 no encuentran fundamento en ningún hecho, por lo que no cumple el requisito formal exigido en el artículo 25 numeral 7º del CPTSS. Además, no indica el periodo de causación (día, mes y año) de cada acreencia allí reclamada.
- 6.- Proceda a corregir la numeración realizada en el acápite de pretensiones, atendiendo que de la pretensión 9 pasa a “SEGUNDO” y “TERCERO”
- 7.- No cuantifica las pretensiones 7, 8 y “SEGUNDO”, por tanto, deberá indicar a cuánto asciende en dinero las cotizaciones a seguridad social presuntamente adeudadas, la indemnización y los intereses moratorios, estos dos últimos conceptos causados a la fecha de radicación de la demanda (art.26 CGP), aspectos que indiquen en la estimación de la cuantía, factor que determina la competencia.

Al subsanar esta falencia, deberá adecuar el acápite de CUANTÍA y COMPETENCIA, si a ello hubiere lugar.

Igualmente, deberá precisar sobre qué conceptos solicita intereses moratorios, considerando que estos y la indemnización moratoria de la pretensión 8ª con **excluyentes**.

8.- La pretensión 9 es repetitiva con la pretensión “TERCERA”, por lo que deberá proceder a omitir una de ellas o reformarla.

9.- No cumple el requisito formal previsto en el numeral 8º del artículo 25 del CPTSS, pues en el acápite fundamentos de derechos se limita a citar normas relativas al procedimiento, sin hacer alusión a los relevantes al caso concreto.

10.- La solicitud del testimonio de la demandante, no es coherente con el medio de prueba diseñado para escuchar a la parte.

11.- En el acápite NOTIFICACIONES no suministra la dirección y domicilio de la demandante (física y electrónica) y el número de contacto fijo y/o celular.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requiérase a la parte demandante, para que, al corregir las irregularidades, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **NAZLY YULIETH PEÑA JAIMES** con apoderada especial, contra la señora **LUZ CELY NAYCIR CORREA**, administradora de la **SALA DE BELLEZA HAIR COLORS NAYCIR**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción, **so pena de rechazo**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la demandante, a la abogada **ANDREA JULIANA ROMERO CASTRILLÓN**, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: NAZLY YULIETH PEÑA JAIMES
DEMANDADO: LUZ CELY NAYCIR CORREA
RAD. 680014105001-2020-00339-00

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f7f7d5d159aefc9f9387bb875ec4f5c1f08f14433735afcb1b3735c815e7c8e

Documento generado en 26/02/2021 02:19:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>